

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020201800143 00
ACCIONANTE:	ERNEYDO FRASCINE JIMÉNEZ BERMEO
ACCIONADO:	EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD

La Dirección de Sanidad, mediante memorial enviado al buzón para notificaciones judiciales del Despacho (en 4 folios), informó que aún no es posible autorizar la Junta Médico Laboral, pues oftalmología solicitó pronunciamiento en el área de optometría; así mismo, expresó que falta el concepto del otorrino sobre el antecedente de otitis media supurativa y, a su vez, el médico laboral indicó que era necesario realizar el examen de potenciales evocados auditivos de estado estable.

Por ende, mediante auto de 7 de abril de 2022, el Despacho le corrió traslado de la respuesta dada por la demandada al actor, por el término de tres días, para que se pronunciara respecto de si tenía conocimiento de aquella y si había adelantado los procedimientos para obtener los conceptos y los resultados requeridos.

Pese a lo anterior, el accionante no ha se ha pronunciado sobre el traslado que se le corrió en la mencionada providencia.

En consecuencia, se requiere, por segunda vez, al señor Erneydo Frascine Jiménez Bermeo, en su calidad de accionante, para que manifieste si tiene conocimiento de la respuesta dada por la entidad accionada e informe a

este Juzgado sobre el estado del trámite por él adelantado de cara a obtener los aludidos conceptos necesarios para que se autorice la Junta Médico Laboral.

Por la secretaría del Despacho notifíquese a las partes el contenido del presente auto y remítase copia por correo electrónico del memorial en mención.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

HB

Demandante:	oficinajuridica224@gmail.com; elkinbernal79@hotmail.com
Demandado:	juridicadisan@ejercito.mil.co; notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez

Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1ab81ba331871472a1be9910316c246ddfe221faf9c95518fa7b0c7b406c96**

Documento generado en 19/05/2022 03:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020201800303 00
ACCIONANTE:	JESÚS DAVID MOJICA PATIÑO
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

Ante el silencio respecto del auto de 17 de marzo de 2022, es necesario requerir al accionante, comoquiera que no ha informado si remitió lo pedido por el Batallón de Policía Militar 13, es decir, “[...] *información referente a la historia clínica completa que hace referencia al día 28 de junio del 2016 [...]*”, copia de la cédula de ciudadanía al 150% y expresar quiénes eran los comandantes directos para la fecha de los hechos.

Dicho lo anterior, requiérase, por segunda vez al accionante, para que, en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe al Despacho si ha remitido lo solicitado por la accionada al correo bpm13@buzonejercito.mil.co, con el fin de que la Institución continúe con el trámite administrativo pertinente.

Cabe recordar que, con el fin de agilizar el proceso, esta agencia judicial le indicó que ese era el correo del citado Batallón, donde puede aportar la documental a la que se ha hecho referencia, para evitar su desplazamiento.

Por la secretaría del Despacho, notifíquese a las partes el contenido del presente auto y remítase copia por correo electrónico del memorial en mención.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

Accionante:	david-184@hotmail.com
Accionado:	notificacionjudicial@cgfm.mil.co; notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1907ed969df512e78c1bfe15776daca833bcf67ee02727a9e498fa6b8f444cc**

Documento generado en 19/05/2022 03:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202000087 00
ACCIONANTE:	JOSÉ FRANCISCO SARMIENTO MONTENEGRO
ACCIONADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA SA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA

Comoquiera que el accionante dio cumplimiento al requerimiento hecho por este Despacho, mediante auto de 17 de marzo de 2022, en el sentido de enviar a la Secretaría de Educación de la Guajira constancia de ejecutoria de la sentencia de 23 de marzo de 2018 con radicado 44001334000320160039300 y la providencia de 28 de julio de 2021, conforme a la prueba que aporta con memorial allegado al buzón para notificaciones judiciales del Juzgado (en 2 folios).

Por lo anterior requiérase nuevamente al Presidente de la Fiduprevisora y al Secretario(a) de Educación de la Guajira, o a quienes hagan sus veces, para que, en el término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen a la suscrita juez los trámites realizados para dar cumplimiento al fallo de tutela de 14 de mayo de 2020.

Aunado a lo anterior, se les solicita que indiquen cuál es el nombre de los funcionarios competentes para cumplir la aludida sentencia y su correo electrónico institucional.

Hágasele saber a los citados funcionarios que el requerimiento que se realiza en este auto tiene por finalidad, además de la indicada en precedencia, advertir sobre la conducta omisiva en que se está incurriendo frente al cumplimiento de la sentencia y sobre la existencia de un trámite incidental, en el cual se impondrán las sanciones correspondientes en el evento de persistir en el incumplimiento y de hacer

caso omiso a este llamado, en la medida que constituiría prueba negligencia y, por ende, de responsabilidad subjetiva. Lo expuesto, atendiendo las directrices señaladas por la Corte Constitucional, en cuanto al poder del juez frente al cumplimiento de los fallos de tutela y al trámite del desacato.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

HB

Accionante:	anobel_2016@hotmail.com; eliacabelloal@yahoo.es
Accionado:	tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co; liderjuridica@sed-laguajira.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49046e7491b64e366310cfbe7f8f1eabf9f988eda669878e8f8a9f0a9380cbf2**

Documento generado en 19/05/2022 03:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202100251 00
ACCIONANTE:	SHIRLEY JUDITH SALGADO SEVILLA quien actúa como agente oficiosa de OSCAR DAVID GRAJALES SALGADO
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Conforme a lo requerido por la accionante, la suscrita juez le recuerda que la orden dada mediante sentencia de tutela de 20 de septiembre de 2021 fue en el siguiente sentido:

SEGUNDO: Ordenar al Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Sanidad Naval y Hospital Militar Central, o a quienes hagan sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de la presente providencia, inicien los trámites correspondientes para que dentro de los cuatro (4) días siguientes, procedan a suministrarle al menor Oscar David Grajales Salgado, quien se identifica con la tarjeta de identidad 1.103.860.020, las 6 inyecciones omalizumab 300 mg y 4 unidades de la crema cetaphil, todo de acuerdo con lo ordenado por el médico tratante.

Por otra parte, frente al tratamiento integral del menor agenciado, el Juzgado determinó que solo se ordenaría “[...] *la entrega de los medicamentos que le fueron formulados y no le han sido dispensados, pero no impartirá una orden en lo que atañe a eventos futuros o inciertos, cuando se constata, a partir de las pruebas aportadas, que las demandadas le han brindado un tratamiento integral a sus patologías, salvo la entrega de los medicamentos que en esta acción se reclaman*”.

En efecto, lo anterior se decidió, por cuanto, quienes deben establecer los insumos y tratamientos que tienen que recibir los pacientes, son sus médicos tratantes y no los jueces, quienes fallan de acuerdo con el conocimiento que tienen del caso al momento de resolverlo.

Así las cosas, comoquiera que las inyecciones ordenadas fueron suministradas y lo faltante son las unidades de crema Cetaphil, es del caso aclarar que el incidente de desacato solo se referirá a este aspecto y no hará un estudio sobre situaciones nuevas que hayan acaecido después de la tutela.

Ahora bien, en lo que concierne a este asunto, cabe recordar que se ha requerido a las accionadas y a la unión temporal Éticos UT2020 para que cumplan con la entrega de las unidades de crema Cethaphil al menor agenciado, sin embargo, a la fecha no se ha probado el cumplimiento de tal orden, que tuvo como sustento la siguiente fórmula:

EVENTO		ATEP	SOAT	EG	ECAT	PYP	
FUERZA/ENTIDAD		EJC	ARC	FAC	HOMIC	OTRO (ESPECIFICAR)	
FECHA	DIA		MES	AÑO	CIE 10		
		3		05	2021	U854	
GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES DEL PACIENTE			EDAD	No. HISTORIA CLINICA		
	Oscar David Gropals			15a.	1103560020		
COTIZANTE	BENEFICIARIO	CENTRO DE COSTO	CUENTA No.	URG.	AMBULATORIO	CIRUGÍAAMB.	PYP
NOMBRE GENÉRICO (DCI) MEDICAMENTO				PRESENTACIÓN	CONCENT.	CANTIDAD	
Cetaphil emulsión				Emulsión 473ml		4	
DOSIS	VIA ADIMON	FREC.	TIEMPO T/TO.	CANTIDAD EN LETRAS			
Aplicar	en todo el cuerpo	todas las					
gras	x 4 meses						
NOMBRE GENÉRICO (DCI) MEDICAMENTO				PRESENTACIÓN	CONCENT.	CANTIDAD	

Sobre el particular, se constata que el último pronunciamiento de una de las accionadas fue el 3 de mayo del año en curso, cuando la Dirección General de Sanidad Militar informó que instó al operador logístico Éticos UT2020 para que, con arreglo en las obligaciones contractuales que

suscribió¹, acate la orden judicial, respecto de lo cual aquella no ha realizado actuación alguna.

Así las cosas, toda vez que no se ha dado cumplimiento íntegro al fallo de tutela, en cuanto a la entrega de las 4 unidades de crema Cetaphil, o por lo menos no se a portado prueba de ello, el Juzgado se dispone a abrir el incidente de desacato a que se refiere el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual se notificará en forma personal de la manera prevista por el artículo 8º del Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, al señor Gustavo Enrique Visbal Galofre, o quien haga sus veces, como Gerente general de la unión temporal Éticos UT 2020, al Director General de Sanidad Militar, mayor general Hugo Alejandro López Barreto y a la Directora de Sanidad de la Armada Nacional, o a quienes hagan sus veces.

Ello con el fin de que ejerzan el derecho de defensa que les asiste y alleguen prueba del cumplimiento material del fallo proferido por este Despacho el 20 de septiembre de 2021, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de octubre de 2021 y soliciten o arrimen las pruebas que pretenda hacer valer, en cuanto a la entrega de las unidades de crema Cetaphil.

Por último, cabe recordar que el objeto de las direcciones de sanidad es prestar servicio integral de salud a sus afiliados, obligación de la cual no pueden sustraerse bajo el argumento de haber suscrito contratos con terceros para la prestación de algunos servicios.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

HB

¹ Archivo 36.

Demandante:	oscar.davidgrajales@gmail.com
Demandado:	mdominguez@homi.gov.co; judiciales@homil.gov.co; areajuridica.sanidad@armada.mil.co; notificacionesdgs@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6550f76d175aee7d69fefa6dbc41afabc6527a6fc81170b9545c0c9d502f628a**

Documento generado en 19/05/2022 03:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202100093 00
ACCIONANTE:	JHON DEIBER HINESTROZA RENTERÍA
ACCIONADO:	EJÉRCITO NACIONAL

En lo que concierne al presente procesos, cabe recordar que, mediante comunicación electrónica enviada al correo para notificaciones judiciales del Despacho el 30 de junio de 2021 (en 2 folios), el accionante, actuando en nombre propio, presentó escrito de incidente de desacato en contra del Ejército Nacional, por el incumplimiento al fallo de tutela de 21 de abril de 2021.

En virtud de lo anterior, el Juzgado profirió el auto de 8 de julio de 2021, por medio del cual se requirió al Comandante del Ejército Nacional “[...] *para que en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe sobre las gestiones realizadas con el finde dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 21 de abril de 2021*”¹.

Ante el silencio de la demandada, el 7 de octubre de 2021 la suscrita requirió nuevamente al Comandante del Ejército Nacional², en el mismo sentido de la providencia anterior.

¹ Folio 1, Archivo 04 del expediente digital.

² Folio 1, archivo 07 del expediente digital.

En vista del reiterado silencio de la entidad accionada, el Despacho mediante auto de 9 de diciembre de 2021 tomó la decisión de abrir incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En respuesta a dicha decisión, el 15 de diciembre de 2021 la entidad accionada allegó memorial en el que informó que remitió por competencia a la Doctora Diana Ruíz Molano, Directora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional la petición del reclamante, así:

[...] me permito informar [...] que con radicado No. 2021116002585121 del 14 de diciembre del año en curso, se remitió el auto de apertura con sus anexos al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa para que esa dependencia [...].

Lo anterior en atención a que la elaboración de la nómina de mesadas pensionales se encuentra a cargo del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, esto en virtud de lo dispuesto en la Resolución Ministerial No 4158 de 2010 "*Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones*" norma que en su artículo 2, señala:

"ARTÍCULO 2. Delegar en el Director de la Dirección de Veteranos y Bienestar Sectorial del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

*1. La función de reconocer las pensiones, sustituciones, cuotas partes pensionales y bonos pensionales del personal de la Unidad Presupuestal Gestión General del Comando General de las Fuerzas Militares, las Fuerzas Militares, (...), cuyos actos administrativos serán avalados por el Coordinador del Grupo de Prestaciones Sociales [...]."*³

Con fundamento en lo anterior, con proveído de 13 de enero de 2022, el Juzgado requirió a la Directora del Grupo de Prestaciones Sociales del

³ Folio 1, Archivo 17 del expediente digital.

Ministerio de Defensa Nacional, Diana Ruíz Molano, para que informara sobre las gestiones realizadas para dar respuesta de fondo a la petición presentada por el actor el 10 de julio de 2020, bajo el radicado 451348, referente al reajuste de pensión de invalidez. Auto reiterado el 7 de abril de 2022, sin que a la fecha se allegara al Despacho comunicación con la respuesta solicitada en los diferentes autos.

Así las cosas, comoquiera que la acción de tutela se incoó y adelantó contra el Ejército Nacional, ante quien el demandante radicó la petición objeto de controversia, se requiere al Comandante del Ejército Nacional, el Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, o a quien haga sus veces, para que, dentro del término de cuatro (4) días, aporte a esta agencia judicial la prueba de la comunicación al accionante, en el que se le haya indicado que su petición fue trasladada al organismo competente, de conformidad con el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que prevé:

Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario [...]

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

Demandante:	jquevedod58@hotmail.com
Demandado:	persocialesmdn@mindefensa.gov.co; notificacionjudicial@cgfm.mil.co;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0bd541423dc293d147da6140ce666d80c745196df11ded6b3f030e9a7ec82d**

Documento generado en 19/05/2022 03:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202100257 00
ACCIONANTE:	JAIME GIOVANNY GUEVARA HUYUCO
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

Ante el silencio respecto del auto que antecede, requiérase nuevamente al accionante, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe el estado de los trámites que debía adelantar con el fin de poder convocar una nueva valoración de la Junta Médico Laboral, esto es, lo referente a obtener el concepto médico de ORTOPEDIA X ANTECEDENTE HPAF MUSLO CON FX DE FEMUR (S711).

Cabe recordarle al actor que, para ello, le fue informado que se le expidió autorización para obtener el mencionado concepto, del cual se le envió anexo en original para que solicitara la cita médica.

Por secretaría notifíquese a las partes el contenido del presente auto.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

HB

Accionante:	gorgogar@yahoo.com; misael.aguilerap@gmail.com
-------------	--

Accionado:	notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co; disanejc@ejercito.mil.co juricadisan@ejercito.mil.co; notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co
------------	---

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20099ab7053f57ba7fbb309060fd98e9a47688c4be23d296ceadd5029649ddd0**

Documento generado en 19/05/2022 03:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202200289 00
ACCIONANTE:	JOSÉ ALEJANDRO VERGARA OLIVERA
ACCIONADO:	DIRECCIÓN GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

El accionante allega al Despacho memorial, enviado al buzón para notificaciones judiciales del Juzgado (en 1 folio), a través de su apoderado judicial, dentro del cual manifiesta que no se le ha dado cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, comoquiera que solo ha recibido copia del informativo administrativo por lesión, pero la parte accionada ha guardado silencio frente a:

- Se expida copia completa de la Historia Clínica a nombre del referido militar.
- Copia de las excusas de servicio que se generaron a raíz del accidente sufrido cuando se desempeñaba como conscripto del Ejército Nacional [...]¹

Sea lo primero recordarle al actor lo indicado en auto de 17 de marzo de la presente anualidad, así:

[...] el Juzgado advierte que la accionada reitera que dio respuesta a la reclamación del interesado mediante Oficio 2021338002275251 de 2 de noviembre de 2021, con la cual, entre otras, requirió al accionante, para que, dentro del término de un (1)

¹ Folio1, archivo 019 del expediente digital.

mes, aclare la pretensión 3ª, relativa a las excusas de servicio, con el fin de resolver fondo la inquietud.

Así las cosas, conforme a lo aportado, es dable concluir que (i) se resolvió lo referente al informe administrativo por lesión; (ii) se le aclaró que la accionada no cuenta con la historia clínica pedida, comoquiera que esta reposa en el dispensario médico, establecimiento de sanidad militar y/o red externa de donde fue atendido, ante quien debe presentar la petición correspondiente; y (iii) es necesario que el actor aclare su pretensión referente a las excusas de servicio para que la entidad pueda dar respuesta a este punto en particular.²

Ahora bien, para dar más claridad sobre el tema, es imperativo indicar al reclamante y su apoderado, que la respuesta que se da al derecho de petición no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado por el peticionario, la respuesta lo que debe contener es una respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, pero ello no quiere decir que se le tenga que dar la razón o satisfacer de manera favorable lo solicitado por el peticionario.

Es por lo anterior que el fallo de tutela se profirió en los siguientes términos:

SEGUNDO: Ordenar al Comandante del Ejército Nacional y al Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que, a través de los funcionarios competentes, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncien de fondo y de forma congruente respecto de la solicitud formulada por el señor José Alejandro Vergara Olivera el 2 de octubre de 2020, por intermedio de su apoderado, en la que requiere copia de su historia clínica, de las excusas de servicio y del informe de los hechos en los que resultó lesionado; sin que la respuesta deba ser positiva a sus intereses.³

En ese orden de ideas, se insiste, según lo dicho por la parte accionada, que la historia clínica del demandante reposa en el dispensario médico,

² Folio 1, archivo 015 del expediente digital.

³ Folio 8, archivo 008 de la carpeta principal del expediente digital.

establecimiento de sanidad militar y/o red externa de donde fue atendido, ante quien tiene que presentar la petición, por ser él quien tiene conocimiento del lugar en el que le prestaron los servicios médicos.

Además, se reitera que, sobre las excusas pretendidas la demandada le pidió que aclarara exactamente qué era lo que necesitaba para que su requerimiento fuera atendido de fondo.

Dicho lo anterior, requiérase nuevamente al señor José Alejandro Vergara Olivera, para que, en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue pruebas de haber cumplido con el requerimiento realizado por la entidad frente a que aclare su petición en cuanto a las “[...] *excusas de servicio que se generaron a raíz del accidente sufrido* [...]”, aclaración que debe ser remitida a la entidad, quien es la que encuentra ambiguo el requerimiento, con copia a este Juzgado, so pena de entender que el reclamante desistió de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Por la secretaría del Despacho, notifíquese a las partes el contenido del presente auto y remítase copia por correo electrónico del memorial que fue aportado por la demandada.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

Demandante:	paulo.serna1997@outlook.com
Demandado:	notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co; disanjc@ejercito.mil.co; juridicadisan@ejercito.mil.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2022 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb077a8adf956e8c874d111bd3f1c0a2e1e9e26a743abff0c8c50abccbb287b**

Documento generado en 19/05/2022 03:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202200027 00
ACCIONANTE:	VÍTOR MANUEL CHAPARRO BORDA
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Ante el silencio respecto del auto que antecede, el accionante, mediante memorial enviado al buzón para notificaciones judiciales del Despacho (en 2 folios), solicita que se sancione a la accionada, comoquiera que no ha dado cumplimiento al fallo de 10 de febrero de 2022.

Al respecto, puso en conocimiento del Juzgado que se ha acercado a las instalaciones de la entidad accionada y que la respuesta obtenida es “[...] *que se encuentra[n] adelantando las investigaciones administrativas correspondientes para dar respuesta a la petición incoada y que dará una respuesta de fondo en 4 y 6 meses aproximadamente [...]*”¹.

Por lo anterior, requiérase, por última vez, previo a abrir incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 al Director General de la Unidad de Pensiones y Parafiscales (UGPP), para que en el término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe sobre las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de 10 de febrero

¹ Folio 1, archivo 006 del expediente digital.

de 2022. Así mismo, deberá informar quién es el funcionario competente de cumplir dicha orden y su correo institucional.

Hágasele saber al citado funcionario que el requerimiento que se realiza en este auto tiene por finalidad, además de la indicada en precedencia, advertir sobre la conducta omisiva en que se está incurriendo frente al cumplimiento de la sentencia y sobre la existencia de un trámite incidental, en el cual se impondrán las sanciones correspondientes en el evento de persistir en el incumplimiento y de hacer caso omiso a este llamado, en la medida que constituiría prueba negligencia y, por ende, de responsabilidad subjetiva.

Lo expuesto, atendiendo las directrices señaladas por la Corte Constitucional, en cuanto al poder del juez frente al cumplimiento de los fallos de tutela y al trámite del desacato.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

HB

Accionante:	noguerahernandezabogados@hotmail.com
Accionado:	notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b00cf9fd6cc753b5b7304fe7e36a179933ac89e174928aa8c1fea42fad261b**

Documento generado en 19/05/2022 03:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202200036 00
ACCIONANTE:	GEORGE ERICK CAICEDO MOLINA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL

I. ANTECEDENTES

1.1 El accionante, en nombre propio, presentó incidente de desacato, remitido al buzón para notificaciones judiciales del Despacho¹, contra la Nación – Ministerio de defensa – Ejercito Nacional y el Comando de personal del Ejército Nacional, por el incumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela de 17 de febrero de 2022².

1.2 La entidad demandada, a través de memorial enviado al buzón de notificaciones judiciales del Juzgado³, informó que dio cumplimiento al aludido fallo el 28 de febrero de 2022, mediante correo electrónico enviado a la dirección lokocaicedo@hotmail.com, en el que se notificó al interesado el Oficio 2022301000373131:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-JUR-22.1.

II. CONSIDERACIONES

El desacato a decisiones judiciales adoptadas con ocasión de la acción de tutela ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como garantía real, material y efectiva del restablecimiento y disfrute de los derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger con dicha acción.

¹ Archivo 001.

² Archivo 003.

³ Archivo 008.

Tratándose del trámite incidental que se estudia, el Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar su apertura⁴, así:

[...] para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión [...]

Corolario de lo anterior, para dar apertura al incidente propuesto se hace necesario que se configure la conducta que, por acción u omisión, la entidad ha ejercido en desatención de las órdenes entregadas por la jurisdicción constitucional, configurándose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial contenido en la sentencia.

Así las cosas, examinados los presupuestos de la solicitud de desacato que se formula, es pertinente recordar la orden contenida en la providencia de 17 de febrero de 2022, que dispuso:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad del señor George Erick Caicedo Molina, identificado con la cédula de ciudadanía 16.927.106, según lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar al Comandante (Director) del Comando de Personal del Ejército Nacional, para que, a través del funcionario competente, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie de fondo y de forma congruente respecto de la solicitud presentada por el señor George Erick Caicedo Molina el 20 de diciembre de 2021, en la que requiere información respecto del trámite que se surtió dentro del radicado 2021115001669102 de 5 de octubre de 2021, dirigido al teniente Marco Ernesto Benavides Suárez-Oficial Jurídico Coper, con el que se solicita la modificación del informativo administrativo extemporáneo por lesión 1.

TERCERO: El referido funcionario deberá allegar a este Despacho judicial, la totalidad de las pruebas documentales que permitan establecer el cabal cumplimiento de la orden aquí impartida.

[...]

⁴ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 4 de febrero de 2016, expediente 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC)

Por lo anterior, con fundamento en las alegaciones de las partes y del material probatorio que obra en el expediente, es dable inferir que la autoridad accionada no desacató la sentencia constitucional, lo que impide a la suscrita juez abrir el trámite incidental y proveer sobre correctivo alguno, por cuanto, la orden impartida consistía en pronunciarse de fondo y de forma congruente respecto de la solicitud de 19 de octubre de 2021, reiterada el 20 de diciembre del mismo año, en la el demandante requirió información respecto del trámite que se surtió dentro del radicado 2021115001669102 de 5 de octubre de 2021, en cuanto a la modificación del informativo extemporáneo por lesión 1, frente a la cual la demandada dio respuesta favorable el 2 de febrero de 2022, notificada el 28 de febrero de 2022⁵, a la dirección correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de abrir el incidente de desacato propuesto por el accionante, según lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar este auto a las partes por el medio más expedito con copia de este.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente de tutela.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

HB

Demandante:	lokocaicedo81@hotmail.com
-------------	---------------------------

⁵ Folio 7, archivo 9 del expediente digital.

Demandado:	notificacionjudicial@cgfm.mil.co, coper@buzonejercito.mil.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; ceaju@buzonejercito.mil.co; ejercitounidosolidario@gmail.com
------------	---

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2022 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b01788a35c170bb6ed232dd02df25c7b969a7df815f44759384011cb3ad640**

Documento generado en 19/05/2022 03:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202200115 00
ACCIONANTE:	DULCELINA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

El accionante, en nombre propio, presenta incidente de desacato, al buzón para notificaciones judiciales del juzgado (en 3 folios), toda vez que, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no ha cumplido con lo ordenado en sentencia de 26 de abril de 2022, proferida por este Despacho.

Por consiguiente, previo a continuar con el trámite previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en aras de buscar la efectividad de la sentencia proferida por esta instancia judicial, por secretaría requiérase al Presidente de Colpensiones, para que en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe sobre las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento al fallo de 26 de abril de 2022. Así mismo, deberá informar quién es el funcionario o los funcionarios competentes de cumplir dicha orden y su correo institucional.

Hágasele saber al citado funcionario que el requerimiento que se realiza en este auto tiene por finalidad, además de la indicada en precedencia, advertir sobre la conducta omisiva en que está incurriendo frente al cumplimiento de la sentencia y sobre la existencia de un trámite incidental, en el cual se impondrán las sanciones correspondientes en el evento de persistir en el incumplimiento y de hacer caso omiso a este llamado, en la medida que constituiría prueba negligencia y, por ende, de responsabilidad subjetiva.

Lo expuesto, atendiendo las directrices señaladas por la Corte Constitucional, en cuanto al poder del juez frente al cumplimiento de los fallos de tutela y al trámite del desacato.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

HB

Demandante:	valentinasaracr21@hotmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba990d4b8ec1cf70c563cd6989dbbf642dc9d322baa0557a0a36277a38fc78c**

Documento generado en 19/05/2022 03:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>